

DOCUMENTOS REFERENTES A SAN SEBASTIAN INCLUIDOS EN EL "LIBRO BECERRO DE GUIPUZCOA"

Por JOSE LUIS BANUS Y AGUIRRE

De la Real Academia de la Historia
Académico Correspondiente

Ya van para quince años que le entregué a la corporación provincial seis cajas conteniendo la fotocopia y transcripción de la copia del *Libro Becerro de Guipúzcoa* conservada en la *Colección Vargas Ponce* de la Real Academia de la Historia. Yo esperaba que la Diputación guipuzcoana se apresurara a editar este —para todo auténtico amante de nuestro régimen foral— venerable código que sin ninguna exageración puede ser calificado de *Arbol Genealógico de los Fueros de Guipúzcoa*. No fue así, y ahora se ha editado (1) una mínima parte —76 de los 302 documentos que contiene— pero se ha cometido la equivocación de iniciar la misma en el folio 15; lo lógico y natural hubiera sido empezar por el principio: la *Tabla* o sumario que —resumiendo muy bien los documentos— figura al principio del *Libro Becerro*; yo he preparado ahora la edición de este índice, numerando los documentos y completándolo con la referencia de la cincuentena de ellos que omite (2). Con este motivo he repasado las casi 1.600 holandesas de mi transcripción y he señalado en el índice los documentos que afectan directamente a San Sebastián, y también los que contienen referencias a la urbe donostiarra.

(1) ORELLA UNZUE, JOSE LUIS, *Cartulario real de Enrique IV a la Provincia de Guipúzcoa (1454-1474)*. San Sebastián (Estudios Vascos = Eusko Ikaskuntza) 1983. Es libro que denota en el autor laboriosidad grande, pero —sin duda por apresuramiento en darlo a la imprenta— adolece las numerosas faltas y errores; yo estoy preparando una *Addenda et Corrigenda* al mismo, que espero me lo edite la misma Sociedad como contribución al perfeccionamiento del volumen que supone tan valiosa aportación a nuestra bibliografía histórica.

(2) Se lo he entregado a la Sociedad de Estudios Vascos = Eusko Ikaskuntza, confiando en que, con su edición, enriquezca la serie de volúmenes de fuentes documentales para la historia del país que con tanto acierto viene publicando.

De los primeros —los que afectan directamente a San Sebastián— he localizado los siguientes, cuyo texto doy a continuación:

I. En un paquete de siete documentos agrupados con el N.º 264, bajo el título: *Las cédulas que la Provincia tiene ganadas acerca de la gente de guerra*, figuran tres, que señalo con los letras a), b) y c), que tienen relación directa con San Sebastián. Contienen la regulación del tema de las relaciones, en materia judicial, entre la jerarquía militar y las autoridades civiles, materia que vino a convertirse en especialmente conflictiva desde el momento en que la villa primordialmente comercial se transforma en plaza fortificada, pieza fundamental en la defensa de la permanente *frontera de tensión* franco-española: el tránsito de la Edad Media a la Edad Moderna.

II y III. En ellos, la Provincia, interfiriéndose en la permanente disputa sobre los privilegios comerciales de la villa de San Sebastián con las de su entorno, obtiene dos cédulas reales —la una sobre sidras y la otra sobre cereales— notoriamente contradictorias de los usos ancestrales donostiarra, cuyo mantenimiento el Alcalde de San Sebastián objeta legalmente en el documento III c). Se trata, simplemente, de dos manifestaciones más del apoyo de la Provincia a la permanente conspiración anti-donostiarra que culminará con el *ukase* de 1805 del dictador Godoy arrebatando a San Sebastián su puerto del Pasaje.

IV. Actitud muy diferente es la que muestra la Hermandad de Guipúzcoa en este grupo de documentos, en los cuales demanda que la Villa de San Sebastián renuncie a uno de los privilegios de su Fuero propio: es la que corresponde al que solicita, pide un favor, de quien está en una posición más favorable. Poco más de un siglo ha pasado desde estos documentos y los reseñados II y III, y el cambio ha sido radical: es que en el plazo transcurrido ha crecido la prepotencia de la Hermandad de Guipúzcoa y San Sebastián ha sufrido el tremendo avatar del incendio de 1489 en el que resultó totalmente destruido (3).

(3) Ya traté de este tema en el artículo **Los Reyes Católicos y San Sebastián. El incendio de 1489 y la reconstrucción de la Villa**, publicado en el Boletín de la Vascongada de los Aamigos del País, 17 (1961) en el cual destacaba

De los segundos —los documentos que no tratan directamente de temas donostiarros pero sí contienen referencias a San Sebastián— me ocuparé en el próximo número de este *Boletín*.

I

RELACION DE LAS COMPETENCIAS DEL CAPITAN GENERAL DE GUIPUZCOA Y LOS ALCALDES DE LAS VILLAS DE SAN SEBASTIAN Y FUENTERRABIA EN MATERIA DE CAUSAS CRIMINALES ENTRE GENTE DE GUERRA Y MORADORES DE DICHAS VILLAS; Y TAMBIEN SOBRE PRESAS EN LAS CABALGADAS POR MAR Y TIERRA

Estos son, sin duda, los más importantes documentos reales referentes a San Sebastián contenidos en el Libro Becerro de Guipúzcoa. Figuran en un apartado, cuyo título no aparece en la Tabla inserta al comienzo de la copia en la Colección Vargas Ponce, y al que yo le doy éste: Las cédulas que la Provincia tiene ganadas acerca de la gente de guerra.

En el mismo aparecen las copias de ocho documentos, de los cuales selecciono los tres relacionados con San Sebastián:

a) *Cédula expedida por doña Juana y don Carlos en Valladolid, a 10 de mayo de 1544 (firmada por el Príncipe) dirigida al Capitán General de Guipúzcoa y a los alcaldes de las Villas de San Sebastián y Fuenterrabía delimitando sus respectivas competencias en las causas criminales entre las gentes de guerra y los moradores de las dichas villas, y sobre las presas que se hicieren en cabalgadas por mar o tierra.*

b) *Sobrecarta del rey Felipe II, expedida el 15 de agosto de 1568, en Madrid, dirigida a los mismos, en la que confirma la cédula anterior de doña Juana y don Carlos, que transcribe; y, habiéndose ofrecido algunas dudas y diferencias, da nuevas normas.*

c) *Testimonio de escribano, en San Sebastián a 11 de septiembre de 1568, de la notificación de la sobrecarta del rey Felipe II.*

la enorme labor —tan olvidada— para dar una **nueva planta** jurídica a nuestra urbe por el cabildo municipal de entonces, par igual a la de los munícipes reunidos en Zubieta en 1813.

a) CEDULA DE LOS REYES DOÑA JUANA Y DON CARLOS

1544, mayo 10, Valladolid.

(*Libro Becerro de Guipúzcoa*, N.º 264, Fol. 734).

Don Carlos por la divina clemencia emperador de los Romanos Augusto Rey de Alemania, Doña Juana su Madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algebrbes, de Aljerciras, de Gibraltar e de las Islas de Canarias y de las Indias, Islas y tierra firme del mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya y de Molina, Duques de Atenas y de Neopatria, Condes de Ruisellon e de Zerdenia, Marqueses de Cristan y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña e de Gramante, Condes de Flandes y de Tirol.

A vos Don Sancho de Leyba, Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa y Alcaide de la Villa de Fuesterrabia, ò vuestros lugares tanientes è nuestro Correxidor ò Juez de residencia de la Provincia de Guipuzcoa, alcaldes ordinarios y otras qualesquier Justicias así de las Villas de San Sevastian è Fuenterrabia como de las otras Villas y lugares de la dicha Provincia de Guipuzcoa, è cada uno è qualquier de vos en vuestros lugares è Jurisdicciones è cargos a quien esta nuestra Carta fuere mostrada y lo en ella contenido toca è atanie, salud y gracia.

Seer informados que entre vos la dichas Justicias y vos el dicho Don Sancho de Leiba nuestro Capitan general ay algunas diferencias sobre el conoscimiento de las Causas Criminales que tocan a la Jente de guerra que por nuestro mandamiento estan en las dichas Villas de San Sevastian y Fuenterrabia y a los moradores de ellas y de esa Provincia sobre las cabalgadas de presas que se hacen por Mar y por tierra è porque a nos toca ò pertenesce dar orden como la Justicia se haga y administre y vos el dicho Capitan Jeneral podais dar la quenta que combien del dicho Cargo y que las dichas Villas de San Sevastian y Fuenterrabia y al buen recaudo que es menester mandamos beer las Cartas y Provisiones que vos el dicho Capitan general teneis de nos el dicho Cargo y las que yo el rei y la reina emperatriz feyna nuestra mui chara à mui amada hija à mujer que santa gloria aya avemos dado dirigidas a vos el dicho Don Sancho de Leiba y al Capitan Villatrariel siendo Capitan en la dicha Villa de San Sebastian sobre la Jurisdiccion del dicho Capitan y de los Alcaldes ordinarios de ella è placticado por algunos del nuestro consejo lo que sobre ello combiene que se aga è consultado con el Serenisimo Principe Don Felipe nuestro mui charo è mui amado Nieto è hijo y gobernador

de estos nuestros reynos durante el ausencia de mi el rey de ellos avemos mandado dar è dado sobre ello la orden siguiente:

Primeramente ordenamos è mandamos que de las causas criminales que se ofrecen entre la Jente de guerra que reside y residieren en las dichas Villas unos con otros conoscais y las determineis solamente vos el dicho nuestro Capitan general y avrais en ausencia vuestro lugar teniente y que en las dichas causas Criminales que acaescen entre la dicha gente de guerra y los moradores havitantes de las dichas tierras de San Sevastian y Fuenterrabia aya lugar prevencion entre vos el dicho Capitan general y vuestro lugar teniente en vuestra ausencia è vos las dichas Justicias y sea prevenida la causa por so la citacion y que en las causas Criminales que fueren graves en que al delinquente merece pena de muerte ò mutilacion de miembro el que de vos previniere aga el proceso è no sentencie la Causa sino juntamente con el otro è no concertando os los dos en la dicha sentencia nos consintais sobre ello y usandanos el proceso de la causa Juntamente con el parescer de cada uno para que lo mandemos veer y proveer lo que sea Justicia.

En lo que toca a las presas de Cavalgadas que se hicieren de aquí adelante así por Mar ò por tierra con sola gente de guerra que este a nuestro sualdo el repartimiento de ellas mandamos que entendabais vos el dicho Don Sancho Capitan general y lo mismo agais en las que se hicieren con orden vuestra ò de vuestro teniente por gente de guerra aun que vaian con ella gente de la tierra y las que se hicieren por gente de la tierra aunque ayan mezcla de jente de guerra no haciendo por orden de vos el dicho general ò vuestro teniente entendereis vos el dicho Correjidor y otras Justicias de la dicha Provincia cada uno en su Jurisdiccion sin intervencion de vos el dicho Capitan General y vuestros lugares tenientes y el Correjidor y Justicias cada uno en lo que tocare conforme al poder que de nos teneis y a las leyes de estos reinos.

Lo qual todo queremos y es nuestra merced è voluntad è mandamos al dicho Capitan general è sus tenientes Correxidores è Justicias de la dicha Provincia de Guipuzcoa que guardéis y cumplais de aquí adelante hasta que otra cosa proveamos è mandemos segun y como dicho es sin embargo de qualesquier nuestras Cartas è provisiones que sobre ello suso dicho haíamos dado antes de agora è que contra ello no vaiáis ni paseis ni consintais yr ni pasar por alguna manera y así mismo mandamos a los del nuestro consejo presidentes y oidores de las nuestras audiencias Alcaldes Alguacilles de la nuestra casa y Corte è Chancillerias y otras qualquier Justicias y Jueces de estos reinos que guarden y cumplen è agan guardar y cumplir esta nuestra Carta como en ella se contiene y los unos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so

pena de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara cada uno que lo contrario ficiere.

Dada en la Villa de Valladolid a diez dias del mes de Maio de mil y quinientos y quarenta y quatro años.

Yo el Principe

Yo Francisco de la Desma Notario de sus Zesares è Catholicas magestades la fiz escribir por su mandado de su Alteza el Doctor Guebara.

El Licenciado Aldeeste.

b) SOBRECARTA Y AMPLIACION DEL REY FELIPE II

1568, agosto 15, Madrid.

(*Libro Becerro de Guipúzcoa*, N.º 264, fols. 733 a y 736 v).

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zeerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Aljecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, Indias, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señor de Vizcaia y de Molina, Duque de Atenas è de Neopatria, Archiduque de Austria, Duque de Vorgoña, de Bramante y de Milan, Conde de Flandes y de Tirol.

A vos Don Juan de Acuña nuestro Capitan General de la Provincia de Guipuzcoa y alcaide de la Villa de Fuenterrabia è vuestros lugar tenientes y nuestro Correxidor è Juez de residencia de la dicha Provincia Alcaldes ordinarios y otras qualesquier Justicias de las Villas de San Sevastian è Fuenterrabia como de las otras Villas y lugares de ella è cada uno è qualquier de vos en vuestros lugares y Jurisdicciones salud y gracia.

Vien sabeis ò debeis saver como la Catholica reyna Doña Juana y el Emperador mis Señores que ayan Santa gloria mandaron dar una su Carta y Provision firmada de nuestras manos siendo Principe y Governador de estos nuestros reynos por ausencia de su Magestad ymperial de ellos zerca de la orden que se aya de tener entre el nuestro Capitan General y Correxidor y Justicias de esa Provincia sobre lo que toca al conocimiento dellas causas que se ofrecen entre la gente de guerra que reside por su mandada en guarda de las dichas San Sebastian y Fuenterrabia y los moradores de ellas y de esa dicha Provincia y de las cabalgadas è presas que se hiciesen en ella por Mar ò por tierra cuio tenor es el siguiente:

Transcribe la cédula de Don Carlos y Doña Juana en Valladolid. 1544, V 10, Valladolid, arriba transcrita.

Y agora siendo informado que al cumplimiento de la dicha pro-

vision se ofrescen algunas dudas de que suelen resultar è ai diferencias entre vosotros y subceden otros inconvenientes mandamos que lo suso dicho se viesse por algunos de nuestro Consejo a quien cometimos y aviendose visto por ellos è mirado y platicado sobre ello y consultado con nos avemos acordado de confirmar como por el presente confirmamos è aprovamos la dicha Carta partida suso inserta è mandamos que se guarde y cumpla de aqui adelante por el tiempo que fuere nuestra voluntad con las declaraciones siguientes.

En lo que toca a las causas Criminales que acaescieren entre la gente de guerra que reside y residiera en las dichas Villas de San Sevastian y Fuenterrabia y los moradores havitantes en las en que ha lugar prevengo entre vos el dicho Capitan general è vuestro lugar teniente y vuestra ausencia en las dichas Villas y lugares y las partes se agrabiaren de la Sentencia que se dieren las apelaciones que de ellas se interpusieren bengan al nuestro de guerra conociendo de ello vos el dicho Capitan general è vuestro teniente pero si no es conocieredes vos la dichas Justicias vaian las apelaciones ante los Alcaldes de Crimen de la nuestra audiencia è chancilleria que reside en la Villa de Valladolid.

Y en las dichas Causas Criminales que fueren graves en que el delincuente mereciere pena de muerte è motilacion de miembros las quales conforme a la dicha Carta partida se ha de sentenciar y determinar la Causa por vos la causa por vos el dicho Capitan General y Justicias Juntamente el uno con el otro las apelaciones vengán al dicho nuestro Consejo de guerra si vos el dicho Capitan general fueredes ò vieredes desprebenidos la dicha Causa y conforme a la dicha sobre Carta partida os hubieredes acompañar con la dicha Justicia pero que si vos la dicha nuestra Justicia fueredes que previniere y obiere de acompañarse con el dicho Capitan general baian las dichas apelaciones ante los dichos nuestros Alcaldes de Crimen de la dicha nuestra audiencia de Valladolid.

Lo qual todo mandamos a los vos dichos Capitan general ò al vuestro lugar teniente è Correxidor y Justicia de la dicha Provincia de Guipuzcoa que guardéis y cumpláis por el tiempo que fuere nuestra voluntad y asta que otra cosa proveamos como arriba esta dicho por que asi combiene a nuestro servicio è vien ejecucion de nuestra Justicia y los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera.

Dada en la Villa de Madrid a quince de Agosto de mil y quinientos y sesenta y ocho años.

Yo el rey

Yo Juan Vazquez de Salazar Secretario de su Catolica Magestad la fiz escribir por su mandado.

Registrada Jorje de Olalde Vergara.

c) NOTIFICACION AL ALCALDE DE LA VILLA DE SAN SEBASTIAN DE LA ANTERIOR SOBRECARTA

1568, septiembre 11, San Sebastián.

(*Libro Becerro de Guipúzcoa*, N.º 264, fol. 739).

En la Noble y Leal Villa de San Sebastian à once dias del mes de Septiembre de mil y quinientos y sesenta y ocho años ante el mui Señor el Licenciado Juan Perez de Hera Alcalde ordinario de la dicha Villa y en presencia de mi el dicho Pedro de Inarra Escribano y testigos el dicho Juan Lopez de Tapia en el dicho nombre con la dicha Provision real de su Magestad requirio y por mi el dicho escribano le fue notificado al dicho Señor Alcalde para que la obedezca y cumpla è no pase contra el tenor de ella y de ello pidio testimonio el dicho Señor Hera Alcalde obedecio la dicha Provision con todo debido y estaba presto de la guardar y cumplir como en ella se contiene testigos Juan de Mutiloa è Juan de Aramburu vecinos de la dicha Villa en la dicha Villa de San Sevastian dia mes y año suso dichos ante el mui mas Señor Martin Perez de Arbelaiz Alcalde ordinario de la dicha Villa y en presencia de mi el dicho Escribano y testigos del dicho Juan Lopez de Tapia en el dicho nombre hizo tal requerimiento è notificacion como el de suso dicho Señor Alcalde el qual tomo la dicha Provision real en sus manos y la beso è puso sobre su cabeza como Carta è mandato de su Rey y Señor natural y quanto toca a su cumplimiento dijo que quando acaesciere algunos de los casos contenidos en la dicha Provision Real la guardaria y cumplira como su Magestad por la dicha Provision real le manda y para que mejor la pueda cumplir pidio el dicho escribano lo diese un traslado signado de la dicha Provision real è autos testigos Pedro de Illaruegui è Juan de Arratia vecinos de la Villa dicha y en fee de todo ello yo el dicho escribano que a lo suso dicho fui presente fize aqui mi signo en testimonio de verdad.

Pedro de Inarra.

II

PROVISION REAL DEL REY FELIPE II SOBRE LA PROVISION DE SIDRAS Y MANTENIMIENTO EN EL PUERTO DEL PASAJE

1570, mayo 13, Madrid.

(*Libro Becerro de Guipúzcoa*, N.º 265, fol. 739 v).

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Nabarra, de Granada,

de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Zerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, Conde de Flandes y de Tirol.

A vos el nuestro Correxidor que es ò fuere de la nuestra Mui Noble y Mui Leal Provincia de Guipuzcoa è Alcaldes ordinarios de la Villa de San Sevastian que al presente son y adelante fueren è a cada uno de vos salud è gracia.

Sepades que Pedro de Calderon en nombre de la dicha Provincia nos hizo relacion diciendo que la Justicia ordinaria de la Villa de San Sevastian compelian y apremiaban a los Maestres oficiales de las Naos que salian por el Puerto del Pasaje a qualesquier partes que fuesen, a que la Provision de Sidras y otros mantenimientos que hubiesen de tomar fuesen de la dicha Villa y que no pudiesen probeer de otra parte y si lo hiciesen aunque fuese de otros pueblos de la dicha Provincia como no fuese de la dicha Villa los prendian y molestaban, lo qual hacian so color de cierta ordenanza que decian tener para ello, lo qual la dicha ordenanza no se entendia ni se podia creer que tal fuese su intencion sino para el propio Puerto è plaia de la dicha Villa ni para con otros pueblos fuera de la dicha Provincia y que quando otra cosa se pudiese la dicha ordenanza como injusta y mui agrabiada se avia de anular y rebocar y no se avia de dar lugar a que hubiese semejante estan que de suso dicha sea Provincia maiormente que las Naos que yvan al dicho Puerto del Pasaje no yvan à contratar con mercadurias ael ni a la dicha Villa, como a ynbernar al dicho Puerto por la seguridad y bondad del que hera la mejor de toda la comarca y ansi no solamente acudian Naos de toda la dicha Provincia sino de Galicia y de reinos estraños. Por ende que nos suplicaba le mandamos dar nuestra Carta y Provision para que todos los Maestres è Oficiales que estubiesen en el dicho Puerto del Pasaje ò saliessen del para qualesquier partes pudiesen probeer su Jente y Nabios de sidra y de otros mantenimientos de qualesquier Villas y lugares de la dicha Provincia, y que las Justicias de la dicha Villa no les compeliesen ni apremiasen a que se probeiesen por fuerza de la dicha sidra y mantenimientos de la dicha Villa de San Sebastian, ni los prendiesen ni molestasen sobre ello, è mandamos anular y rebocar la dicha ordenanza en lo que fuese contra lo suso dicho como dañosa y mui perjudicial a los demas pueblos de la dicha Provincia, ò como la nuestra merced fuese.

Sobre lo qual por una nuestra Carta mandamos a vos el dicho Correxidor que diesedes ante los del nuestro consejo vuestro parecer azerca de lo suso dicho dentro de cierto termino, el qual enviastes como si los fue mandado, y visto por los del nuestro consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon è nos tobimoslo por bien.

E por la presente declaramos è mandamos que la ordenanza que la dicha Villa de San Sebastian dice tener para que ningund maestres ni Compañias de Naves ni otras fustas mayores ni menores no compren ni tomen è compran ni puedan llevar en ella Sidra para su Provision sino fuere de los vecinos de dentro de los muros è cerca de la dicha Villa, sea y se entienda para con los Maestres y Compañias de Naos y de otras fustas mayores è menores que en qualquier manera huviesen de hacer cargazon è cargaren sus Navios ò agenos en los Puertos de la dicha Villa y no se entienda ni sea para con los que trugieren sus cargazones en Navios cargados en los dichos Puertos de la dicha Villa para estar y tenerlos seguros los seguros con ellos hasta tener tiempo è poder hacer su viage, no para con los Naturales de la dicha Provincia que tubiesen Sidras de su propia cosecha y las quisieren cargar para sus Navegaciones è viage con las tales personas preseten informacion ante la Justicia de la dicha Villa como las Sidras que ansi pretendieren cargar son de su propia cosecha e no agena.

Lo qual mandamos se guarde è cumpla de aqui adelante sin embargo de la dicha ordenanza y de qualquier los tubiere que en la dicha Villa haia.

Y no fagades ende al so pena de la nuestra merced è de veinte mil maravedis para la nuestra Camara.

Dada en Madrid à trece dias del mes de Mayo de mil y quinientos setenta años.

El Doctor Gasa.

El Licenciado Morillas.

El Licenciado Atienses.

El Doctor Durango.

El Licenciado Fueamayor.

Yo Domingo de Zabala Escribano de Camara de Su Magestad la fice escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada Conge de Olande Vergara por Chanciller Gorge de Olalde Vergara.

III

SOBRE LA SACA DE TRIGO Y CEBADA DEL PUERTO DEL PASAJE

Tres documentos:

a) *Cédula real de don Felipe II, dada en Madrid el 23 de mayo de 1572, en la que hace constar que está en vigor una ley general del reino estableciendo la libre circulación de pan y viandas*

y que esta norma es de aplicación en el puerto de San Sebastián.

b) *Testimonio de escribano de notificación de dicha cédula a la Villa de San Sebastián, en el lugar del Pasaje de su jurisdicción, el 6 de junio de 1572.*

c) *Testimonio de escribano de la réplica de la Villa de San Sebastián a dicha cédula real, salvando el uso de la misma en dicha materia, anunciando que alegaran en derecho y justicia; en el lugar del Pasaje jurisdicción de San Sebastián, el 18 de junio de 1572.*

a) CEDULA REAL DE DON FELIPE II DECLARANDO EN VIGOR EN EL PUERTO DE SAN SEBASTIAN LA LEY GENERAL DEL REINO SOBRE LIBRE CIRCULACION DE VIVERES

1572, mayo 23, Madrid.

(*Libro Becerro de Guipúzcoa*, N.º 264, fol. 751).

Don Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, Indias, Islas y tierra firme del Mar Oceano, Duque de Milan.

A todos los Corregidores Asistentes Governadores Alcaldes mayores ordinarios y otros Jueces Justicias qualesquier ansí de la Provincia de Guipuzcoa como de todas las otras Ciudades, Villas y Lugares de los nuestros Reynos y Señorios y à cada uno y qualquier de vos en vuestros Lugares y Jurisdicciones à quien esta nuestra Carta fuere mostrada salud y gracia.

Sepades que Pedro de Calderon en nombre de la dicha Provincia de Guipuzcoa nos hizo relacion diciendo que los Alcaldes de la Villa de San Sebastian impedian à los vecinos y Naturales de la dicha Provincia que vivian fuera de la dicha Villa que no comprasen ni llevasen trigo y Cebada de la que benia à la dicha Villa y Puerto de ella y de Francia y sobre ello les hacian molestias y vexaciones, por ende que nos suplicaba le mandasemos dar esta nuestra Carta y Provision inserta en ella la Ley à cerca de lo suso dicho disponia para que fuese guardada cumplida y executada como la nuestra merced fuese.

Lo qual visto por los del nuestro Consejo por quanto entre las Leyes de nuestros Reynos hay una que cerca de lo suso dicho disponia y el tenor es el siguiente:

Por que igualmente devemos proveer à nuestras Ciudades, Vi-

llas y Lugares de los nuestros Reynos y Señorios por que no reciban agravios, ordenamos y mandamos que no se pueda vedar la Saca del Pan y otras viandas en ninguna manera alguna salgan de la Ciudad Villa y Lugar de los dichos nuestros Reynos ansi realengo como en los Señorios, y mandamos que libremente se pueda sacar el pan y viandas y saque de un Lugar à otro dentro del Reyno y que la saca sea comun en todos los nuestros Reynos y que ninguno tenga poder de la vedar sin especial licencia y mandado nuestro y mandamos que si algun vedamiento se ofrece fecho en algunos vuestros Lugares que las Justicia y Regidores y Oficiales por quien fue fecho pierdan por el mismo fecho los oficios que de nos tubieren y si el dicho vedamiento fue fecho en alguno ò algunos Lugares de Señorio è Abadengo que el Concejo y Regidores y Justicias de los tales Lugares por lo hacer incurran en pena de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara y fisco y el Señor que fuere del tal Lugar ò Prelado que tubiere la Jurisdiccion de el por quien fuese dado Lugar al tal vedamiento pierda todos y qualesquier maravedis asi de juro de Heredad como de merced de por vida ò en otra qualquier manera que haya y tenga de mi los quales dende en adelante no les sean librados y queden por Consumidos en mis Libros.

Fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon è nos tubimoslo por bien, por que vos mandamos que luego que con ella fueredes requerido y veais la dicha Ley que de suso va incorporada y la guardéis y cumplais y executeis en todo y por todo, segun y como en ella se contiene y contra el tenor y forma de ella ni de lo en ella contenido no vaiáis ni paseis ni consintais ir ni pasar por alguna manera so las penas en la dicha Ley contenidas y mas de la nuestra merced y de diez mil maravedis para la nuestra Camara.

So la qual dicha pena mandamos à qualquier Escribano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que nos sepamos en como se cumple nuestro mandado.

Dada en Madrid à veinte y tres dias del mes de Mayo de mil y quinientos setenta y dos años.

El Doctor Durango.
 El Licenciado Fuemayor.
 El Licenciado Juan Tomas.
 El Licenciado Contreras.
 El Licenciado Rodrigo Vazquez y Arce.

Yo Pedro de Marmol Escribano de Camara de su Catolica Magestad la fice escribir por su mandado con Acuerdo de los del su Consejo.

Registrada Jorge de Olalde Vergara por Chanciller Jorge de Olalde Vergara.

b) NOTIFICACION DE LA CEDULA PRECEDENTE A LA VILLA DE SAN SEBASTIAN

1572, junio 6, en el lugar del Pasaje, jurisdicción de San Sebastián.

(*Libro Becerro de Guipúzcoa*, N.º 261, fol. 752 v).

En el Lugar del Pasaje termino y Jurisdicion de la Villa de San Sebastian à seis dias del mes de Junio año del Señor de mil y quinientos y setenta y dos años de pedimiento de Bartolomé de Idiacaiz Diputado de esta Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa yo Nicolas de Arizaga Escribano de Su Magestad y del numero de la Villa de Azcoytia ante testigos ley y notifique la Provision Real de Su Magestad de esta otra parte à los Señores Licenciado Hercilla Alcalde ordinario de la dicha Villa de San Sebastian y Sebastian de la Bastida Jurado y Andres de Plazaola y Miguel de la Parada Regidores de la dicha Villa en sus propias personas como maior parte de regimiento de la dicha Villa los quales digeron que lo oian y se notifique à los en dia de la dicha Villa y regimiento de la que se hace consina y pidieron traslado y se les dio por mi el dicho Escribano à lo qual fueron testigos el Bachiller Urtarte Presbitero y Luis de Ilabra y Antonio de Irigoyen vecinos de la dicha Villa de San Sebastian è por ende fice aqui este mi signo.

En testimonio de verdad

Nicolas de Arnaga.

c) REPLICA DE LA VILLA DE SAN SEBASTIAN SALVANDO SU USO EN LA MATERIA

1572, junio 18, en el lugar del Pasaje, jurisdicción de San Sebastián.

(*Libro Becerro de Guipúzcoa*, N.º 264, fol. 753 v).

Despues de lo suso dicho en el dicho Lugar del Pasaje, Jurisdicion de la dicha Villa de San Sebastian à diez y ocho dias del mes de Junio y año suso dicho yo el dicho Nicolas de Arizaga Escribano de Su Magestad y del Numero de la dicha Villa de Azcoytia ante los testigos de iuso escritos ley y notifique la dicha Provision Real de Su Magestad à Miguel de Blanca Flor Alcalde ordinario de la dicha Villa de San Sebastian y su Jurisdicion en su propia persona el qual sobre haver obedecido la dicha Provision con devido acatamiento dixo que la oia y que la relacion fecha à Su Magestad y à los Señores de su Real Consejo por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa es Sinieestra por que los Alcaldes de la dicha Villa

de San Sebastian en lo que toca al uso de los mantenimientos que à la dicha Villa bienen hacen è cumplen lo que Su Magestad por las ordenanzas de la dicha Villa por Su Magestad confirmadas les es mandado y por otras Sentencias y Cartas y executorias que la dicha Villa tiene por que combiene que la dicha Villa siempre este bien proveida de mantenimientos y viandas mas que otra Villa de la dicha Provincia de Guipuzcoa por ser la dicha Villa fuerte y Su Magestad expresamente tiene mandado y es su voluntad que de la dicha Villa no salgan ningunos mantenimientos y así los dichos Alcaldes como Criados de Su Magestad y su Justicia estan obligados à cumplir esto como Su Magestad manda y que sobre esto los dichos Alcaldes allegarian de su derecho y Justicia como mas largamente Su Magestad y ante los Señores del su Consejo de donde se mana sobre la dicha Provision de la qual pidio traslado.

Y yo el dicho Escribano le provey de el à lo que fueron presentes Martin Perez de Arbelais y Luis de Lizarza vecinos de la dicha Villa de San Sebastian y por ende yo el dicho Nicolas de Arizaga Escribano fice aqui mi signo.

En testimonio de verdad

Nicolas de Arizaga.

IV

**ESCRITURA DEL CONVENIO CONCERTADO ENTRE LA HERMANDAD DE
GUIPUZCOA Y LA VILLA DE SAN SEBASTIAN SOBRE QUE LOS VECINOS
DE ESTA ACUDIESEN A LOS LLAMAMIENTOS DE AQUELLA, NO OBSTANTE
SU PRIVILEGIO DE NO SALIR MAS ALLA DE UNA LEGUA
DE LA POBLACION (1)**

Esta escritura es uno de los pocos documentos no reales transcritos en el Libro Becerro, y el que la Provincia lo hiciese figurar en él denota la importancia que la misma le concedió ya desde que obtuvo la plena incorporación de la Villa de San Sebastián,

(1) Este título lo he redactado yo de nuevo sobre la base del que, según la transcripción de S. Múgica, figura en cabeza del expediente en la copia fehaciente existente en el Archivo de la Diputación de Guipúzcoa, Tolosa, III-1-1. En la **Tabla** al comienzo del **Libro Becerro** figura este epígrafe, que no da idea suficiente del mismo: **Ciertos autos que pasaron en San Sebastián entre los Diputados de la provincia e los Regidores de la dicha villa sobre la forma y orden que han de tener en salir a los apellidos.**

la cual tuvo protagonismo tan destacado en el periodo tan lleno de avatares de la formación de la Hermandad de Guipúzcoa (2).

Aunque figura como un solo documento, en realidad son tres, uno en pos de otro, que reseñan:

a) la reunión del Cabildo Municipal de la Villa de San Sebastián con los procuradores mensajeros de la Junta de la Hermandad, en la que se concierta el acuerdo (en San Sebastián, 15 abril 1459);

b) La reunión del mismo Cabildo Municipal con los mensajeros de la Junta de la Hermandad, para jurar que cumplirán el contrato convenido (mismo lugar y fecha);

c) la reunión de la Junta de la Hermandad de Guipúzcoa que aprueba el convenio acordado (en Tolosa, 17 abril 1459).

(Los títulos y sub-títulos que figuran son de mi redacción).

a) REUNION DEL CABILDO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN ANTE EL CUAL COMPARECEN LOS APODERADOS DE LA JUNTA DE LA HERMANDAD DE GUIPUZCOA Y EN ELLA SE ACUERDA LA INCORPORACION PLENA DE LA VILLA A LA MISMA

1459, abril 15, San Sebastián.

(Libro Becerro de Guipúzcoa, N.º 88, fol. 203 v).

Sepan quantos esta publico instrlmento veran è oiran como dia de Domingo quince dias del mes de Abril año del Nacimiento del nuestro Señor Jesu Christo de mil è quatro cientos cinquenta y nueve años, este dia en el sobrado de la Iglesia de Santa Ana de la Villa de San Sebastian, en presencia de nos Domenjon Gonzales de Andia Escribano de Carama de nuestro Señor el Rey que Dios mantenga è su Escribano è notario publico de la su Corte è en todos sus Reynos è Señorios è Juan Martinez de Rada, Escribano del dicho Señor Rey è su notario publico en la su Corte è en todos sus Reynos è Señorios è Escribano fiel del Concejo de la dicha Villa de San Sebastian, è de los testigos de iuso escritos, siendo pre-

(2) Y que tan habitualmente se silencia. Ya lo hice notar en mi artículo **San Sebastián y la Hermandad de Guipúzcoa. Ensayo de rectificación histórica**, en el Boletín de la Vascongada de los Amigos del País, 28 (1972) p. 427, en el cual publiqué como apéndice este documento, reproduciéndolo de la edición que del mismo hiciera, como simple curiosidad histórica, don Serapio Múgica en la revista **Euskalerraren Alte** (t. 9, p. 174) en forma muy defectuosa, que ahora yo corrijo.

sentados è aiuntados en el dicho sobrado de la dicha Iglesia, que es Casa Concegil del Concejo de la dicha Villa de San Sevastian, à Concejo general de Campana tañida à puertas cerradas, segun que lo han de uso è de costumbre de su juntar è Concejo general el Concejo, Alcalde Preboste, Jurados Regidores è Oficiales è homes buenos de la dicha Villa de San Sebastian.

Representantes de la Villa de San Sebastián

Especialmente, siendo ayuntados è presentes en el dicho Lugar è Consejo Vizente de Estiro, Alcalde ordinario de la dicha Villa de San Sevastian en este presente año è Miguel Martinez Engomes Preboste del dicho Señor Rey en la dicha Villa è su termino è Jurisdiccion, è Domingo Gonzales de Elduayen è Anton Gomez, Jurados mayores Fieles del dicho Concejo, è el Bachiller Ochoa Lopez de Olazabal è Martin de San Juan è Albaro Gomez maior de dias è Martin Juan de Estiron è Martin Perez de Aguinaga è Juan Perez de Oquendo è Ochoa de Ibarbia è Juan bono de Echave è Martin Ochoa de Rivera è Domingo de Aguirre [è] Domingo Martinez de Durango, Diputado por el dicho Concejo para regir è gobernar el Pueblo è Comunidad de la dicha Villa.

Mensajeros de la Junta de la Hermandad

Parecieron en el dicho Concejo los Bachilleres [Sebastián] de Olazabal è Juan de Olano è Lope Saez Elduin è Lope de Olazabal, vecinos de la Villa de Tolosa, è Juan Lopez de Recalde, vecino de Azcoytia, è Inigo de Goyaz, vecino de Azpeitia, è Martin Ochoa Barreno è Fernando Perez de Berastegui, vecinos de Villafranca, è Juan Martinez de Zabaletgui, vecino de Vergara, è Juan Fernandez de Izeta, vecino de Guetaria, è Pedro Pasqual de Astigarrivia, vecino de Motrico, Procuradores è mensajeros de los Señores Procuradores è de las Villas è Lugares de la Provincia de Guipuzcoa que estan juntos en Junta general en la Villa de Tolosa con poder bastante que los dichos Procuradores è juntales dieron para tratar è ordenar è formar lo de iuso en esta Carta contenido, el qual dicho poder bastante queda en poder de mi el dicho Domenjon Gonzales, Escribano fiel de la dicha Provincia.

Alegato de los mensajeros de la Junta de la Hermandad solicitando que la Villa de San Sebastián renuncie a su estatuto privativo

Los quales dichos Procuradores è mensajeros de la dicha Junta, por virtud del poder à ellos dado digeron al dicho Concejo è honos buenos que segun ellos sabian, en los tiempos, por el dicho Concejo è avitantes en la dicha Villa de San Sevastian haver usado de su privilejo de no salir en ninguna ni alguna lavantada nin

apellido de la dicha Provincia allende de una legua de su Jurisdiccion, han recrecido à la dicha Provincia è Hermandad de ella muchos dapños è incombenientes, è los mal fechores è reveldes à la dicha Hermandad se es forzado è levantado contra la dicha Hermandad, la qual non fuere si el dicho Concejo y avitantes en la dicha Villa de San Sevastian, dexando el dicho privilejo è non usando de el, salieran en los dichos Apellidos è levantadas como los otros Hermanos de la dicha Hermandad.

E fèl que la dicha Junta de Tolosa, por los Procuradores de là dicha Villa de San Sevastian, por virtud de una Carta de creencia del dicho Concejo havia sido dado à entender à los Procuradores è Alcaldes que en la dicha Junta estaban juntos en el dicho Concejo è avitantes de la dicha Villa de San Sevastian, partiendose del dicho privilejo è no queriendo usar del, visto de ello ser servicio de Dios è del dicho Señor Rey è pro è acrecentamiento de la dicha Hermandad, querian è eran prestos de salir en las levantadas è Apellidos de la dicha Provincia è Hermandad, donde quiera que la dicha Hermandad à voz de Hermandad se levantase en las cosas grandes.

Pon ende digeron los dichos Procuradores è mensageros de la dicha Junta, è los Alcaldes è Procuradores que en la dicha Junta estaban juntos han havido en ello è mui grand dicha, siendo ciertos que de ello puede recrecer è verdaderamente recrecera grand servicio à Dios, al dicho Señor è gran provecho è sosiego à esta dicha Provincia è Hermandad, è dar quebranto à los reveldes à ella, por lo qual digeron que son avidos por la dicha Junta à recibirles seguridad è buen recabdo que lo asi faran è que eso mismo la dicha Provincia è Hermandad è todos los Hermanos de ella seran prestos è ciertos cada que el caso lo ofrezca salir en Apellidos è levantadas que à voz de la dicha Villa de San Sevastian cumplir è facer è ficiere de manera que no obstante el dicho privilejo à cerca de las dichas levantadas todos los de la dicha Provincia è Hermandad de ella facen è sean de aquí adelante de igual condicion en uno con la dicha Villa de San Sevastian è vecinos è moradores de ella.

Réplica de la Villa de San Sebastián señalando las condiciones para incorporarse plenamente a la Hermandad por un plazo de 20 años

E luego el dicho Concejo, Alcalde, Preboste, Jurados è Diputados è homes buenos è vecinos è moradores de la dicha Villa de San Sevastian respondiendò à lo por los dichos Procuradores è mensageros de la dicha Junta à ellos relatado, digeron que es verdad que ellos huvieron mandado à los dichos sus Procuradores relatar en la dicha Junta por virtud de la dicha creencia lo que por los

dichos Procuradores de la dicha Junta à ellos relatado; pero por que este fecho es cosa nueva è tal que la dicha Villa de San Sevastian è los vecinos è moradores de ella nunca quisieron otorgar ni otorgaron que ellos entendiendo seer servicio de Dios è del dicho Señor Rey è sosiego de la dicha Hermandad, querian probar por algun tiempo limitado lo que dicho es, no se partiendo del todo del dicho privilegio salvo tan solamente para el tiempo que en esta dicha Carta sera limitado è el tiempo entre los dichos Procuradores è mensageros de la dicha Junta è el dicho Concejo, Alcalde, Preboste, Jurados, Regidores è Diputados è homes buenos de la dicha Villa es de oy dia de la fecha de esta Carta fasta veinte años cumplidos primeros siguientes, è de ende fasta que la primera Junta general que se ayuntaren el dicho Concejo que lo faga saver è notifique à la dicha Provincia su voluntad cerca de esto.

Durante el qual dicho termino el dicho Concejo, Alcalde, Preboste, Jurados, Regidores è Diputados è homes buenos de la dicha Villa, por si è por todos los vecinos è moradores de ella que agora son è seran de aqui adelante, obligaron asi è al dicho Concejo è à todos sus vienes asi comunes è propios del dicho Concejo como los singulares de cada singular è que saldran en Apellido è levantada de la dicha Provincia è Hermandad de ella se levantara è recreciere è so è cosas por que se devan levantar que sean en estas cosas sobre resistencia de Justicia è quando alguna gente è pariente maior è Concejo poderosamente quisiere dapñar è los Hermanos de la Hermandad è quando la Provincia ficiera levantada, segun è al respeto que las otras Villas è Concejos è Alcaldias è Universidades de la dicha Provincia è Hermandad se levantaran è se devieran levantar è fuere cumplidero so pena de dos mil doblas de la banda de la moneda del Rey nuestro Señor en que incurra el Concejo por cada vez que asi è segund dicho es no se levantara concejeramente è cada persona singular que se non levantara è no fuere en el tal apellido è levantada que incurra en pena de mil maravedis viejos, la mitad de la qual dicha pena sera para la Camara del dicho Señor Rey è la otra mitad para la dicha Provincia, esto non embargante qualquier privilegio que contra esto tenga la dicha Villa de San Sevastian, el qual digeron que renovaban è renovaron expresamente durante el dicho tiempo fincandoles en salvo para de adelante.

Los mensajeros de la Junta de Hermandad aceptan las condiciones

E bien asi los dichos Bachilleres è Procurados è mensageros de la dicha Junta por virtud del poder à ellos dado obligaron à toda la dicha Provincia è Hermandad de ella è à los vecinos y moradores è Hermanos de ella que agora son è seran de aqui adelante de salir à que saldran à voz è Apellido è en favor de la dicha Villa

de San Sebastian cada que sera necesario en los dichos casos contenidos en la dicha ordenanza non embargante la clausula del Quaderno nin otro uso ni costumbre.

Lo qual todo digeron renunciaban durante el dicho termino fincandoles en salvo para que adelante las dichas clausulas del Quaderno è usos costumbrados que hacen por ellos en esta razon so la dicha pena de las dichas dos mil doblas de Oro à la dicha Provincia cada vez è mil maravedis viejos à cada persona singular aplicaderas à quien à como dicho es, para lo qual todo asi tener è guardar è cumplir è pagar la dicha pena sin en ella incurriere el dicho Concejo. Alcalde, Preboste, Jurados è Regidores è Diputados è homes buenos por si è en nombre de los vecinos è moradores de la dicha Villa que agora son è seran de aqui adelante obligaren los vienes del dicho Concejo è vecinos è moradores de ella, muebles è raices, havidos è por haver, que obligaron à esto de presente à los dichos Bachilleres è Procuradores è mensageros de la dicha Junta è Provincia obligaron por virtud del poder à ellos dado los vienes de los Concejos è Unibersidades è Alcaldias è vecinos è moradores de ellos è de ellas avidos è por aver à lo que dicho es è cada cosa de ello que digeron que obligaban è obligaron à esto de presente renunciando de si è de su favor todas las Leyes è derecho è usos è costumbres canonicos è civiles è determinaciones de Doctores è otras qualesquier razones que contra lo contenido en esta Carta ò contra cosa ò parte de ella sean ò puedan seer en qualquiera manera que les no vala à la una parte ni à la otra especialmente digeron que renunciaban la Ley en que dizque que general renunciacion no vala.

Contrato por duplicado

De lo qual à mas las dichas partes digeron que otorgaban è otorgaron dos Contratos de un tenor para cada una de las partes el suio, fuertes y firmes à vista de Letrados qual presensiasse signados de nos los dichos Escribanos que fue fecho è otrogado è paso todo lo suso dicho, en la dicha Iglesia de Santa Ana dia, y mes y año è lugar suso dichos.

Testigos que fueron presentes à lo que dicho es Juan de Garay è Juan de Hernani è Sancho Perez de Elgueta è Esteban de Oyangure è Juan Perez de Parcastegui è Juan de Bascue è Pedro de Lequedano è Pedro de Aguirre è Machico Jerrero è Juan Bono de Aranguren è Juan Huin, vecinos de la dicha Villa de San Sebastian è otros muchos.

Cláusula adicional

Otro si quedò por condicion entre los dichos mensageros è Procuradores de la dicha Junta è Provincia è el dicho Concejo de San

Sebastian que si durante el dicho tiempo otros Apellidos acaecieren en la dicha Provincia è fuera de los dichos casos que el dicho Concejo de San Sebastian non sea tenido de salir ni la legua por que por ellos aver trabajo è costas la Provincia no abria provecho salvo si algun caso acaeciè dentro de una legua.

Testimonios de los escribanos de la Junta de Hermandad y de la Villa de San Sebastián.

E yo el dicho Domenjon Gonzales de Andia, Escribano de Camara del dicho Señor Rey è Escribano fiel de la dicha Provincia suso dicho fui presente à todo lo que dicho es uno con los dichos testigos è otrosi con el dicho Juan Martinez de Rada, Escribano del dicho Señor Rey è Escribano fiel del dicho Concejo.

El qual è yo esta Escripura publica ficimos facer el qual va escrito en estas dos fojas de pliego de papel è por ende fize aqui este mios signos à tal.

En testimonio de verdad.

Domejon Gonzales.

E yo el dicho Juan Martinez de Rada Escribano è notario publico sobre dicho è Escribano fiel del dicho Concejo de la dicha Villa de San Sebastian que en uno con el dicho Domejon Gonzales Escribano è notario publico sobre dicho è testigos sobre dichos fui presente à todo lo que dicho es por otrogamiento è mandamiento requisicon è pedimento de los sobre dichos fice escribir en uno con el dicho Domenjon Gonzales Escribano este instrumento de Escripura publica lo qual va escrito en dos fojas è una plana de medio pliego de papel con esta que va mi signo è en fin de cada plana mi rubrica è señal è por ende pase aqui este mio acostumbrado signo.

En testimonio de verdad.

Juan Martinez.

b) REUNION DEL CABILDO MUNICIPAL DE SAN SEBASTIAN CON ASISTENCIA DE LOS MENSAJEROS DE LA JUNTA DE LA HERMANDAD DE GUIPUZCOA, EN LA CUAL JURAN LAS DOS PARTES CUMPLIR EL CONTRATO CONVENIDO

1459, abril 15, San Sebastián.

(*Libro Becerro de Guipúzcoa*, N.º 88, fol. 209).

En la Villa de San Sebastian suso en la Camara de Señora Santa Ana de la dicha Villa à quinze dias del mes de Abril año del Nacimiento del nuestro Salvador Jesu Christo de mil è quatro cientos è cinqueta y nueve años, en presencia de nos los dichos Escribanos è testigos de iuso escritos, estando ayuntados à Concejo à campana tañida à Concejo, el Alcalde, Preboste, Jurados, Regidores è homes buenos de la dicha Villa nombradamente.

Vicente de Estiron Alcalde ordinario è Miguel Martinez de Engomes Preboste de la dicha Villa è Domingo Sanchez de Elduyn è Anton Gomez Jurados maiores de la dicha è el Bachiller Ochoa Lopez de Olazabal è Martin de San Juan è Alvaro Gomez maior en dias è Martin de Estiron è Martin Perez de Aguinaga è Juan Perez de Oquendo è Ochoa de Ibarbia è Juan Bone de Echabe è Martin Juan de Ribera è Domingo de Arregui è Domingo Martinez de Durango, Diputados por el dicho Concejo para regir è governar el dicho Concejo è la hacienda de el, è partida de hombres buenos de la dicha Villa, de la una parte.

E los Bachilleres Sebastian de Olazabal è Juan de Olano è Lopez Saez de Elduyn è Lope de Olazabal è Juan Lopez de Recalde è Fermín de Barrena è Fernando Perez de Berastegui è Juan Martinez de Zabalotegui è Iñigo Saez de Goyaz è Juan Fernandez de Izeta è Pedro Pasqual de Astigarrivia, Procuradores è mensageros de los Procuradores è Junta de la Provincia de Guipuzcoa que estaban en Junta general en la Villa de Tolosa, el qual dicho poder esta en poder è fieldad de mi el dicho Domejon de Andia Escribano fiel de la dicha Provincia.

Juramento de cumplir el contrato

E cada uno de los sobre dichos digeron que por mayor validación è firmeza de todo lo sobre dicho è cada cosa è parte de ello que juraban è juraron à Dios è à Santa Maria è à la Señal de Cruz tal como esta à las palabras de los Santos Evangelios que bien è leal è verdaderamente è sin arte è sin engaño è sin cautela è precisamente tenian è guardarian è farian todo lo contenido de suso è à cada cosa de ello y no irian ni bendrian nin consintirian ir ni venir en contrario de fecho nin de derecho en tiempo alguno ni por alguna manera se pena de ser perjures è infames è fementidos è personas de menos valor è non pedirian absolucion ni relacion ni dispensacion ni restitution alguna otrogada clausula general è por derecho è privilegio especial al Santísimo Papa nin otro Perlado ni Juez Eclesiastico alguno de este dicho Juramento è de lo en el contenido, è en caso que à su petición de ellos ò de propio motu oficio les fuere dada è otrogada que non usarian ni gozarian de ello nin cosa de alguna de ello en juicio ni fuera de el en tiempo alguno ni por alguna manera è en caso que quisiese usar ò gozar que les no valiese ni fuesen oidos ni cavidos en alguna manera è demas que pidian è pidieron à todos è qualesquier Jueces è Justicias asi Eclesiasticas como Seculares y à cada uno y qualquier de ellos ante quien esta Carta è Juramento pareciese que por todo rigor de derecho les constreniesen è apremiasen à cumplimiento de todo lo suso dicho è cada cosa de ello è que renunciaban è renunciaron

todas è qualesquier Leyes è derechos Canonicos, Civiles ò Criminales fueros uso è costumbres que en desatamiento è contrario de lo que dicho es ò parte de ello sean è seer puedan aunque requieran especificado renunciaron è la Ley en que diz que general renunciacion que no vala para todo lo qual que dicho es è cada cosa de ella digeron que obligaban è obligaron à la dicha Provincia è al dicho Concejo è à las personas singulares vecinos è moradores de la dicha Provincia è del dicho Concejo y cada uno y qualquier de ellos in solidum è à todos sus vienes è de qualquier de ellos muebles è raices avidos è por haver que fecho è paso dia mes año y lugar suso dichos testigos que fueron presentes.

Juan de Garay, Juan de Hernani è Sancho Perez de Elgusta.

Testimonio de los escribanos de la Junta de la Hermandad y de la Villa de San Sebastián

Y yo el dicho Domejon Gonzales de Andia Escribano de Camara del dicho Señor Rey è Escribano de la dicha Provincia suso dicho presente fui à todo lo que dicho es en uno con los dichos è con los testigos contenidos e nel dicho contrato è otrosi con el dicho Juan Martinez de Rada Escribano del dicho Señor Rey è Escribano fiel del dicho Concejo è por fiz aqui este mi signo à tal.

En testimonio de verdad

Domejon Gonzales.

E yo el dicho Juan Martinez de Rada, Escribano y notario publico sobre dicho è Escribano fiel del dicho Concejo de la dicha Villa de San Sebastian, que en uno con el dicho Domenjon Gonzales, Escribano y notario publico sobre dicho y testigos è con los otros testigos en el dicho instrumento contenidos, fui presente à todo lo que dicho es por otrogamiento y mandamiento y requisicion y pedimento de las dichas partes è uno con el dicho Domenjon Gonzales Escribano fice escribir esta Escritura en dos planas de medio pliego de papel con esta que van nuestros signos à en cada plana puse mi rubrica, señal è por ende pues aqui esto mio acostumbrado signo.

En testimonio de verdad.

Juan Martinez.

C) LA JUNTA DE LA HERMANDAD RECIBE EL CONTRATO DE MANOS DE LOS SUS MENSAJEROS Y DECLARA SU CONFORMIDAD Y SATISFACCION

1459, abril 17, Tolosa.

(Libro Becerro de Guipúzcoa, N.º 88, fol. 211v).

Nos los Procuradores de las Villas è Lugares de la Provincia de Guipuzcoa que estamos juntos en Junta general en la Villa de Tolosa

en uno con Juan de Olazabal Alcalde ordinario de la dicha Villa por cosas que cumple à servicio de Dios è del Rey nuestro Señor è pro y mejoramiento de la dicha Provincia, por quanto los nuestros Procuradores è Diputados dentro contenidos que por nuestro mandado fueron à la Villa de San Sebastian nos mostraron è presentaron este Contrato de esta otra parte contenido, que en nuestro nombre lo hicieron è otorgaron con la dicha Villa de San Sebastian, el qual por nos viste somos contentos de el è de todo lo aqui contenido è queremos è nos plaze de todo ello para que sea guardado è cumplido segun è por la forma è manera que de dentro se contiene è lo damos è confirmamos è aprovamos todo lo dentro contenido è de esto mandamos dar asta nuestra Carta firmada del nuestro Escribano fiel è sellada con el sello de la dicha Villa fecha à diez è siete dias del mes de Abril año de cinquenta y nueve.

El Procurador de Segura dixo que consultaria con el Concejo su constituyente.

Domenjon Gonzales.

